



Por acuerdo de la Comisión de Administración del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, en su segunda sesión ordinaria de fecha (19) diecinueve de febrero de (2019) dos mil diecinueve, y para dar cumplimiento al programa de *Justicia Abierta del Tribunal para Menores Infractores*, se emite una síntesis de la sentencia dictada el (21) veintiuno de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, relativa al Toca de **Apelación 15SU/2018, el cual se formó en virtud del recurso interpuesto por el Agente del Ministerio Público Especializado, al considerar que la negativa de imponer la medida cautelar de internamiento preventivo al adolescente imputado, no estuvo debidamente fundamentada y motivada por parte de la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Especializado del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial en funciones de Juez por Ministerio de Ley, sino que se basó en erróneas apreciaciones respecto a los datos de prueba aportados por la Representación social.**

En ese contexto, una vez que fueron analizadas las constancias procesales respectivas, esta Sala Unitaria confirma la resolución emitida por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Especializado del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial en funciones de Juez por Ministerio de Ley, toda vez que se consideró que la misma sí estuvo debidamente fundada y motivada, ya que se atendió puntualmente los supuestos que se necesita para la imposición de la medida cautelar de internamiento, razonando fundadamente que en el presente caso no existió necesidad de cautela ni peligro de sustracción; asimismo, se consideró que los datos de prueba expuestos por el Agente del Ministerio Público, no se acreditó que estuviera en riesgo la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo; y finalmente no se acreditó alguna situación que haya entorpecido u obstaculizado el presente procedimiento.

No pasa inadvertido que la Convención de los Derechos del Niño, en su numeral 37 dispone que se velara porque la detención, el encarcelamiento o la prisión del niño se lleve a cabo como medidas de último recurso, ya que los niños, niñas y adolescentes son personas en desarrollo respecto de quienes los Estados partes están obligados a adoptar medidas especiales de protección, acorde a lo señalado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, se hace referencia que en la presente resolución emitida por esta Sala Unitaria, no se consideró necesaria la aplicación de la perspectiva de género.